



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

MOTU PROPRIO

DE EXAMINIBUS ORDINANDORUM IN URBE

PIUS PP. X

Sacrosancta Tridentina Synodus de iis agens, qui ad sacra initiandi forent, sic praescribebat: «Sancta Synodus, antiquorum canonum vestigiis inhaerendo, decernit ut quando Episcopus ordinationem facere disposuit, *omnes* qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, feria quarta ante ipsam ordinationem vel quando Episcopo videbitur, ad civitatem evocentur. Episcopus autem sacerdotibus et aliis prudentibus viris, peritis divinae legis ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis, ordinandorum genus, personam, aetatem, institutionem, mores, *doctrinam* et fidem diligenter investiget et examinet» (1).

Ex quibus profecto patet neminem omnino excipi á doctrinae periculo subeundo, qui velit ad sacros ordines

(1) Sess. XXIII, cap. VII, *De Reform.*

promoveri: itemque doctrinae periculum eiusmodi, non quasi pro forma atque obiter, sed diligenti investigatione faciendum.—Ac merito quidem: non enim promiscuum est, doctus sit an indoctus qui sacris initiatur; sed ea prorsus ratione qua castis rectisque moribus commendari illum oportet, eadem et doctrina exornari necesse est.

Hinc Decessores Nostri, praesertim vero Alexander VII f. r. Const. *Apostolica sollicitudo* de doctrinae examine ab ordinandis rite peragendo multa monuerunt ac sapientissime decreverunt, tum pro dioecesibus universis, tum praecipue pro hac alma Urbe, quae ipsis erat peculiari officio commendata, utpote Romani Episcopatus Sedes.

Quae cum decursu temporum, ut assolet in humanis, nonnihil neglecta fuerint; placet Nobis, quoniam res agitur momenti maximi, quid in ea re sit praestandum enucleatius edicere ac distinctius statuere. Quae igitur sequuntur sancte in posterum praestanda volumus et mandamus:

I. Quicumque in Urbe, sive de saeculari clero sive de regulari, sacris ordinibus initiandi erunt, omnes, excepto nemine, doctrinae periculum facient in Curia Cardinalis Vicarii Nostri. Qua in re Tridentinae Synodi decreta innovamus et confirmamus, ac privilegium exemptionis quodcumque penitus extinguimus, atque illud etiam quo fruatur Societas Jesu ex Constitutione *Pium* Gregorii XIII et Const. *Quantum* Pauli V. Decessorum Nostrorum.

II. Quibus de rebus quave methodo examinandi sint, qui vel Sacram Tonsuram vel minores Ordines sunt suscepturi praxis edocet, quae huc usque obtinuit, quamque Nos obtinere in posterum, nulla mutatione, volumus.

III. Ad majores Ordines qui sunt evehendi, ii de *Instructione* primum interrogandi sunt, quae ad Ordinem suscipiendum pertinet. Tum etiam tractationes aliquas de Theologia dogmatica proponent: videlicet, unam pro Sub-

diaconatu: binas pro Diaconatu; ternas pro Presbyteratu, ac praeterea tractationem de Sanctissimo Eucharistiae Sacramento.

IV. Qui ad Diaconatus Ordinem promovendi sunt, in faciendo periculo, tractationem theologicam, quam pro Subdiaconatu proposuerunt iterum proponere ne queant: item Sacerdotio qui sunt augendi, tractationem nullam proponant, de qua in praeteritis examinibus tentati jam fuerint.

V. Quas quisque theologicas tractationes proponat, singulorum ordinandorum arbitrio permittimus.—Cardinalis tamen Vicarii Nostri erit tractationum seriem praescribere ac definire, praeter cujus limites nulla ordinandis eligendi facultas esto.—Singula porro examina quam diu sint protrahenda, ejusdem Cardinalis Vicarii Nostri prudenti arbitrio statuendum relinquimus.

VI. Quicumque, ex ordinandorum numero, Theologiae lauream in aliqua Pontificia Universitate consequuti fuerint, eos á subeundo periculo de re theologica exemptos volumus.

VII. Pontificia decreta quae adhuc vigeant, et Vicariatus Nostri Urbani consuetudines, quae hoc *Motu proprio Nostro* non sint mutata vel abrogata, vim omnem ac robur in posterum etiam obtinere volumus ac decernimus.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die XVI Julii anno millesimo noningentesimo quinto, Pontificatus Nostri anno secundo.—PIUS, PP. X.



EX SACRA CONGREGATIONE CONCILII

Regulares non possunt eleemosynas pro Missis inferiores taxa dioecesana recipere, prohibente Ordinario.

ORDIN. MINORUM CONVENTUALIUM

Beatissime Pater: Fr. Vincentius Buri, Guardianus Conventus Pyrrhani, in Dioecesis Tergestino-Justinopolitana, regularis Provinciae Dalmato-Patavinae, Ordinis Minorum S. Francisci Conventualium, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, quae sequuntur exponit:

Saepe ad dictum Conventum veniunt villici offerentes sive paupertatis, sive parsimoniae causa S. Missas cum eleemosyna tamen minori quam ea quae in dioecesi viget. Dictas Missas Religiosi hujus Conventus semper recipiebant easque aliis sacerdotibus indigentibus ac libenter accipientibus celebrandas fideliter committebant. Ast anno elapso 1904 Rmus. Ordinarius Tergestinus decretum edidit prohibens, ne sacerdotes Missas cum eleemosyna inferiori dioecesana statuta a dioecesanis reciperent. Stante hoc Rmi. Ordinarii decreto, Orator ad securitatem propriae conscientiae et ne dicti offerentes ab Ecclesia eorundem Religiosorum averterentur, humiliter proponit sequens solvendum dubium.

Utrum dicti Religiosi possint, prout hucusque erat in usu, non obstante supradicto decreto Rmi. Ordinarii, eleemosynas pro Missis inferiores taxa dioecesana recipere, easque aliis sacerdotibus indigentibus et bene sibi notis, extra tamen dioecesim, celebrandas committere.

Die 8 Maji 1905

S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres proposito dubio ita respondendum censuit:

Dentur resolutiones in una *S. Severini* die 16 Julii 1689, et in una *Romana* die 15 Januarii 1639.

Tenor vero harum resolutionum ita se habet.

Sancti Severini. Sacerdotes quotidie se offerunt celebrare ad rationem tenuis eleemosynae dimidii Julii pro qualibet Missa (Episcopus) supplicat declarari, an ipse statuere possit eleemosynam manualement unius integri Julii pro qualibet Missa, imponendo poenam celebrantibus pro minori quantitate.

R. *Affirmative*, quoad eleemosynam manualement.

Romana. Eleemosynam pro qualibet Missa per Regulares celebranda in eorum ecclesiis esse taxandam arbitrio Ordinarii juxta morem regionis.

VICENTIUS, CARD. EPISC. PRAENEST, *Praefectus.*

CAJETANUS DE LAI, *Secretarius.*

EX S. CONG. EPISCOPORUM ET REGULARIUM

ORDINIS CISTERCIENSII

De iure ferendi suffragium á professis votorum simplicium
in actis Capitularibus Ordinum votorum solemnium

BEATISSIME PATER:

Don Eugenius Notz, Abbas Maristellae, Prior Augiae Maioris Ordinis Cisterciensis in Austria, necnon Viarius Generalis Congregationis Cisterciensis Helveto-Germanicae ac Visitor monialium eiusdem Cisterciensis Congregationis ad pedes S. V. humillime provolutus petit decisionem harum quaestionum.

1.º Habentne monachi Congregationis Helveto-Germanicae Ordinis Cisterciensis communis observantiae simpliciter professi suffragium: a) in admissione alicuius

candidati ad novitiatum; *b*) in primo et secundo scrutinio pro novitiatu continuando; *c*) pro admissione ad vota simplicia emittenda post unum annum novitiatus?

2.º Habentne iidem monachi simpliciter professi suffragium in quibuscumque abalienationibus ex parte monasterii?

3.º Habentne moniales Congregationis Helveto-Germanicae Ordinis Cisterciensis communis observantiae simpliciter professae suffragium: *a*) in admissione alicuius candidatae ad novitiatum; *b*) in primo et secundo scrutinio pro novitiato continuando; *c*) pro admissione ad vota simplicia emittenda post annum unum novitiatus?

4.º Habentne eadem moniales simpliciter professae suffragium in quibuscumque abalienationibus ex parte monasterii?

5.º Habentne eadem moniales simpliciter professae vocem activam (ita ut possint eligere non autem eligi) in electione Abbatissae in dies vitae?

Sacra Congregatio Emorum. ac Rvmorum. S. R. E. Cardinalium Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, perpensis omnibus, respondendum esse censuit prout respondet: «*Affirmative* in omnibus». (1)

(1) Ad maiorem intelligentiam propositorum dubiorum ac proinde etiam ad valorem datae a S. Congregatione decisionis plene dignoscendum ea quae sequuntur adnotare abs re non erit. Licet enim in Constitutionibus Ordinis Cisterciensis, quae in pluribus casibus consensus maioris partis Conventus praescribunt, nihil praecise et aperte decernatur de iure suffragii ferendi, excepto casu electionis Abbatissarum pro quo statuitur: «moniales habere ius suffragii a die professionis», attamen in omnibus monasteriis monachorum Congregationis Helveto Germanicae Ord. Cister. tam ante quam post promulgationem litterarum diei 19 Martii 1857 (Cfr. Collectanea Bizarri, ed. 1885, pag. 853 et seq.) et in omnibus monasteriis monialium tam ante quam post pro-

Romae die 20 Februarii 1905. — D. Card. FERRATA,
Praefectus. — L. † S. — PHILIPPUS GIUSTINI, *Secretarius.*

mulgationem decreti diei 3 Maii 1902 (Cfr. Acta S. Sedis. vol. 25, pag. 31) praxis fuit servata admittendi religiosos et religiosas ad suffragium in propositis casibus statim post emissam solemnen professionem. Praeterea de facto professi votorum simplicium post promulgationem litterarum S. Congregationis super Statu Regularium diei 19 Martii 1857 triennium votorum simplicium praescribentium sicut etiam simpliciter professae post promulgationem decreti diei 3 Maii 1902 ad votum ferendum quoad casus propositos interdum in eadem Congregatione fuerunt admissi, interdum vero a voto ferendo exclusi. Quibus praehabitis, nonnulla consecretaria ex hodierna S. C. resolutione sponte sua fluunt.

Professi cum votis simplicibus in Ordinibus votorum sollemnium, saltem iuxta communiorem ac magis fundatam sententiam, sunt veri et proprie religiosi, quia triennium votorum simplicium non ideo institutum fuit ut religiosorum iura minuerentur, sed ut ipsius professionis sollemnis decori consuleretur. Quapropter professi simplices omnibus iuribus ac privilegiis generatim fruuntur atque officiis detinentur prout professi sollemnes, quemadmodum quoad religiosos liquet ex declarationibus S. C. super Statu Regularium diei 12 Iunii 1858 ad VI et VIII, necnon ex aliis declarationibus eiusdem S. C. die 6 Aug. 1858: quoad religiosas vero ex decreto S. C. EE. et RR. diei 3 Maii 1902 ad VI, VII y VIII. Ad rem nostram praesertim faciunt relatae declarationes diei 12 Iunii, 1858, quae sub n. VIII pro monachis decernunt:

«Anni professionis, qui requiruntur ut quis voce activa et passiva gaudeat et ad officia admitti possit, a die emissionis votorum simplicium computentur; et professi votorum simplicium suffragium habeant in actis Capitularibus sui Conventus, quatenus et prout habent sollemniter professi»; necnon decretum diei 3 Maii 1902 in quo eadem pro monialibus statuuntur. Hinc legitime desumitur regula generalis, vi cuius professi simpliciter iure gaudent ferendi suffragium etiam in actis Capitularibus, nisi expresse a lege excludantur. Iamvero unica exclusio seu exceptio inducta fuit tum a decreto S. C. super estatu Regularium die 7 Febr. 1862 ad I. in quo monachi professi cum votis simplicibus praecise arcentur a voto ferendo pro admissione professorum

CONCESION

Su Santidad Pío X ha concedido, con motivo de la peregrinación eucarística española y en conmemoración del Congreso Eucarístico de Roma, indulgencia plenaria *in ar-*

simplicium ad professionem solemnem, tum etiam ab altero decreto S. C. EE. et RR. diei 3 Maii 1902 ad VIII, ubi pro monialibus habetur:

«Verumtamen professae votorum simplicium nunquam suffragium, imo ne locum quidem habebunt in Capitulis, in quibus et quatenus agitur de admittendis ad professionem solemnem». Cuius prohibitionis duplex assignari solet ratio, sive quia professi simplices, quum ad solemniter professorum corpus nondum pertineant, ad illud alios admittere nequeunt, sive quia contingere potest ut professos admittentes inter et admissos periculum collusionis enascatur, cum alii post alios, vel simul, vel post breve tempus ad solemnem professionem admittendi sint. At hae rationes militare non videntur quoad admissionem candidatorum ad novitiatum aut etiam novitiorum ad professionem simplicem; nam ex una parte professi simpliciter iam sunt de corpore aspirantium, ex altera vero collusionis periculum timendum non est, cum iidem professi nihil ab aliis expectare possint. Quibus accedit quod si Summus Pontifex voluisset simplices professos a ferendo suffragio quoad admissionem novitiorum ad professionem simplicem excludere, aperte hoc dixisset, iuxta effatum: *quod voluit expressit, quod non voluit non expressit*; eo vel magis quod eosdem aperte iam excluserat ab eodem suffragio ferendo quoad admissionem ad professionem solemnem. Caeterum haec et non alia est praxis ab Ordinibus religiosiis fere universaliter recepta, iis dumtaxat exceptis, quarum Constitutiones aliter caventur. Resolutiones vero H. S. C., quae prima fronte in contrarium facere videntur, habendae sunt veluti enunciatae generalis regulae exceptiones particulares, seu aliis verbis privilegia huic vel illi Ordini concessa. Ita ex gr. in una *Ordinis Hierosolymitani* die 27 Apr. 1866 ab H. S. C. peculiares ob rationes denegatum fuit professis votorum simplicium dicti Ordinis Equestris ius ferendi suffragium in Capitulis (Cfr. Acta S. Sedis, vol. 2, pag. 97-102). Item Ordini Franciscanorum die 1 Sept. 1875, prout nobis fidem faciunt *Acta Ordinis Minorum*, anno V, pag. 182, necnon *Analecta Capuccino-*

ticulo mortis, á todos los adoradores que lo fuesen al presente ó se inscriban en lo sucesivo en tan piadosa como laudable asociación, gracia de inestimable precio que animará seguramente á cobijarse bajo los pliegues de las banderas de tan hermosa Obra á cuantos permanezcan aún recelosos de ofrecer á nuestro Divino Rey el pequeño sacrificio de una hora de vela al mes, en el silencio de la noche y la soledad del Tabernáculo, para reparar las ofensas que en esas mismas horas de un modo más especial cometen los hombres contra su augusta Majestad.

Accediendo también á los ruegos del Congreso Eucarístico, acordó Su Santidad, se adicione á las letanías de los santos la invocación siguiente, en conmemoración de la Sagrada Eucaristía.

Per sanctissimae Eucharistiae institutionem, libera nos Dómine.

rum, vol. 3, pag. 33, concessum fuit privilegium, vi cuius professi votorum simplicium arcerentur ab actu ferendi suffragium pro novitorum admissionem ad professionem votorum simplicium. Nuperrime demum die 20 Maii 1904, ad incommoda haud levia vitanda, indultum fuit Ordini Cartusiensi ut professi votorum solemnium soli vocem habeant pro qualibet receptione aut admissione in Ordine, exclusis ipsis profesis votorum simplicium in Subdiaconatus Ordine constitutis. *Acta S. Sedis*, vol. 37, pag. 25. Concludendum est igitur, non obstante contraria doctrina a nonnullis scriptoribus etiam maximi subsellii tradita, professos votorum simplicium vi legis generalis ius habere ad vota ferenda in actis capitularibus etiam pro admissione novitorum ad simplicem professionem: quod apprime congruit hodiernae S. C. decissioni, quae licet data sit in casu particulari, tamen ob omnimodam rationum identitatem extenditur ad omnes Ordines in iisdem circumstantiis versantes (N. R.)

EL NUEVO CATECISMO DE ROMA

Se ha publicado el nuevo Catecismo que ha de ser obligatorio en la diócesis de Roma.

Consta de 300 páginas, impresas con gran esmero en la Tipografía Vaticana.

Como prólogo lleva á su cabeza el siguiente documento pontificio, dirigido al Emmo. Cardenal Vicario:

«Señor Cardenal: La necesidad de proveer en la medida de lo posible á la instrucción religiosa de la niñez, Nos ha sugerido el pensamiento de publicar un Catecismo, en el que se espongan con claridad los rudimentos de la santa fe y las divinas verdades á que debe ajustarse la vida de todo fiel cristiano.

»Habiendo hecho examinar los numerosos libros que á tal efecto vienen usándose en todas las diócesis de Roma, ha parecido á Nos oportuno adoptar, con ligeras modificaciones, el texto aprobado hace ya muchos años por el Episcopado del Piamonte, de la Liguria, de la Emilia, de la Lombardía y de la Toscana. El uso de este texto será obligatorio para la enseñanza pública y privada en la diócesis de Roma, y en todas las demás de la provincia Romana, y Nos confiamos en que las restantes diócesis habrán de adoptarlo asimismo, para llegar de este modo, en Italia por lo menos, á la adopción de un texto único, conforme á los deseos de todos.

»Con esta dulce esperanza Nos, de todo corazón, os concedemos, Sr. Cardenal, la Bendición Apostólica».

Dicho Catecismo consta de tres partes convenientemente graduadas en cuanto á la extensión é intensidad del contenido. Es, como si dijésemos, un tratado elemental de doctrina cristiana expuesto en orden cíclico.

El primer grado consta solamente de 10 páginas en octavo marquilla, y contiene nociones fundamentales sobre

la fe, partes de la doctrina cristiana y actos de fe, esperanza, caridad y contrición.

Este grado ha sido escrito para la enseñanza de párvulos y se titula *Primeras nociones de Catecismo*.

El segundo grado se denomina *Catecismo breve*, primera parte, consta de IV + 88 páginas, sirve para la enseñanza en las Escuelas elementales y trata con alguna ampliación de las principales verdades de la fe, de las oraciones, de los mandamientos de Dios y de la Iglesia, de los Sacramentos, de los Pecados y de las virtudes.

El tercer grado, que es el más extenso, tiene IV + 340 páginas, sirve de ampliación al segundo grado y para la enseñanza correspondiente á las Escuelas primarias superiores, y contiene preciosos artículos sobre esta materia: credo, oraciones, mandamientos, sacramentos, virtudes, fiestas del Señor, de la Virgen y los Santos y un compendio admirable de la Historia de la Religión (Antiguo Testamento, Nuevo Testamento é Historia de la Iglesia).

Este tercer grado contiene, además, un apéndice de oraciones cotidianas.

Otra excelente condición pedagógica tiene el *Catecismo* de que hablamos. Los *Catecismos* españoles tienen la doctrina expuesta en forma de diálogo, con lo cual el discípulo sólo aprende la materia contenida en la respuesta, y el conocimiento es por necesidad incompleto.

El nuevo *Catecismo* de las diócesis romanas está escrito también en forma dialogada; pero está salvado el inconveniente, porque la respuesta contiene también las ideas de la pregunta.

Véase un fragmento de diálogo del *Catecismo breve*.

—¿Sois cristiano?

—»Sí, yo soy cristiano por la gracia de Dios.

—»Qué quiere decir cristiano?

—»Cristiano quiere decir hombre que tiene la fe y la ley de Jesucristo.

—»¿Cómo se llega á ser cristiano?

—>Se llega á ser cristiano por medio del Bautismo.

—>¿Cuál es el signo del cristiano?

—>El signo del cristiano es la señal de la Cruz.>

La imprenta del Vaticano ha hecho de los tres grados de esta obra copiosas ediciones, que se venden baratísimas, y de las cuales hacen ahora gran consumo los católicos italianos.

LA PENA DE PRIVACIÓN DEL BENEFICIO

El Santo Concilio de Trento, con acuerdo muy laudable, robusteció la autoridad de los Prelados, y como á delegados apostólicos los declaró con amplísimas facultades en muchos puntos tocantes á la reforma de costumbres.

Fué particular empeño de aquella importantísima asamblea mantener á los eclesiásticos en la altura de santidad que su excelso estado reclama, y á este fin señala severas penas para los que se olvidan de la dignidad de su vocación.

Con tal objeto renueva el Tridentino en el capítulo I de la sesión 22 los castigos establecidos por los Sagrados Cánones, y aun permite imponer otros mayores contra aquellos que se entregan al juego, y lo mismo dispone en el capítulo XII de la sesión 24 respecto de los que frecuentan las tabernas. En el capítulo II de la sesión 5.^a previene que se fulminen censuras eclesiásticas contra los Curas que, después de amonestados omiten el predicar durante tres meses. En el capítulo VI de la sesión 14 manda que se castigue con suspensión de oficio y beneficio, y hasta con privación del beneficio si reincidieren, á los que dejan el traje eclesiástico vistiendo como los seglares. En el capítulo I de la sesión 23, al confirmar las penas decretadas por Paulo III, contra los no residentes, expresa que cometen

pecado mortal y merecen severo castigo los que se ausentan de su parroquia más de tres meses continuados ó interrumpidos. En la sesión 22, en el decreto acerca de lo que debe observarse en la celebración de la Misa, deja al arbitrio de los Ordinarios las penas y censuras con que se han de castigar á los que celebren el Santo Sacrificio sin la debida devoción exterior y reverencia visible, devoción y reverencia que, dicho sea de paso, no puede conciliarse con la brevedad excesiva, y así difícilmente los moralistas con San Alfonso María de Ligorio (lib. VI, núm. 400), excusan de pecado mortal al que en la Misa no tarda más de un cuarto de hora.

De los sacerdotes que, sin el debido permiso, comparecen ante los tribunales civiles, y de la forma tridentina de proceder contra los que tienen en casa mujeres sospechosas, ya hemos hablado en otras ocasiones. Es muy de advertir, que en el capítulo VI de la sesión 21 está mandado que se amoneste y castigue, llegando si fuere preciso hasta la privación del beneficio, á aquellos Curas que viven escandalosamente, *exemptione et appellatione quacumque remota*; porque constituye otra distinta manera de privar de sus curatos á los Párrocos incontinentes además de la expresada en el capítulo XIV de la sesión 25 del mismo Concilio, y de lo contenido en las decretadas *Sicut* y *Si autem* del título *de cohabitatione clericorum et mulierum*. Mas para imponer esta pena debe no olvidarse que los delitos contra la honestidad prescriben á cierto número de años.

La privación del beneficio puede ser *latae vel ferendae sententiae*, según que se incurra por disposición expresa del derecho tan pronto como se ponga la acción prohibida, ó según se imponga por sentencia del juez. En el primer caso, no hace falta sentencia ó basta una sentencia declaratoria sin proceso, antes de la cual se considera

ya vacante el beneficio, que puede desde el mismo momento de cometerse el delito darse á otro sin que al poseedor se le permita cambiarlo ni percibir sus frutos desde que incurrió en la culpa.

Conforme á los Sagrados Cánones no se puede privar á nadie del beneficio, ni menos declarar que está de él privado, á no ser en los casos expresos en el derecho común, y por eso al pronunciar sentencia condenatoria, dice la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 11 de Junio de 1880, se debe citar claramente la sanción canónica aplicada. Los delitos castigados con la privación *ipso facto* del beneficio son más graves que los que sólo se castigan con ella mediando sentencia del juez. Además de los antes expresados, el Ordinario puede penar por medio de sentencia con la privación del beneficio los delitos siguientes: el cisma; la blasfemia; la calumnia en juicio; el perjurio; la sollicitación *ad turpia* en la confesión; el confesar ó celebrar sin ser sacerdote; la falsificación en Letras pontificias; la usurpación de bienes eclesiásticos ó pertenecientes á obras pías: la permanencia contumaz por más de tres años en la suspensión, ó por más de un año en la excomunión; el celebrar hallándose excomulgado, suspenso ó entredicho, si bien estas censuras deben haber sido impuestas *ab homine*, y en cuanto á los entredichos ó suspensos, ha de preceder amonestación para que no continúen celebrando; la violación de una Religiosa de voto solemne; el hurto escandaloso ó repetido; las heridas gravísimas inferidas á un seglar ó la costumbre de maltratarlos de obra; la colusión en materia benefical, y la infamia en cuanto al beneficio que se recibió durante ella.

El *degradado* sólo puede obtener otro beneficio con permiso del Papa; al *depuesto*, únicamente en caso de adulterio y de otros crímenes, *quae sunt minora* puede el Obis-

po concederle permiso para obtenerlo: *el simplemente privado de un beneficio* no queda inhábil para poseer otro: pero mientras se le dé ó si no llega á conseguirlo, ¿está obligado á alimentarle su Prelado? ¿debe dejársele para que pueda vivir sin mendigar, una parte de las rentas de su antiguo beneficio? Triste es que un Sacerdote se vea privado de los medios necesarios de sustentación que su beneficio le proporcionaba; pero si así lo merece su conducta, si él lo ha querido haciendo lo que sabe lleva aparejada tal pena, *sibi imputet*; tal es la sentencia común de los autores. El Cardenal Gennari en su revista *Il monitore ecclesiastico* (Octubre de 1902) dice que no hay inconveniente en privar á uno del beneficio á cuyo título fué ordenado *o che fu surrogato al suo patrimonio*; y Monacelli cita varias declaraciones en que la Sagrada Congregación del Concilio aplica la misma doctrina.

Como es tan grave la privación del beneficio, y puede imponerse por pocos crímenes y formando el correspondiente proceso, y después de haber empleado sin fruto las amonestaciones y los castigos, en muchas ocasiones no es aplicable este remedio para sacar á un Sacerdote del pueblo donde esté escandalizando. Para ello, además de la *suspensión temporal*, hay otro recurso la *remoción económica del beneficio*, que consiste en la permuta obligada y forzosa del beneficio con otro de igual ó de inferior categoría, según la gravedad del delito. La Sagrada Congregación del Concilio, que ha anulado muchas sentencias de privación de curato, aprueba con relativa facilidad la pena de permuta ó de traslación á otra Parroquia; de lo cual se ven repetidos ejemplos en el *Acta Sanctae Sedis* y en el *Thesaurus resolutionum S. C. C.* Para imponer este castigo debe formarse expediente en que conste la culpabilidad del condenado, al que también se le ha de haber amonestado an-

tes; pero como advierte Lega en su precioso tratado *de delictis et poenis* (p. 256, ed. 1899), *non ea requiritur procedendi ratio exacta ad normas canonum, quae necessaria est quum decernitur beneficii privatio, adeo ut privationis sententia non sustineatur nisi crimen privationem expostulans judicialiter et invicte probatum fuerit*; en apoyo de lo cual trae varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

Aunque los Párrocos *honestae vitae sint*, si por haber abandonado el estudio ó porque nunca supieron bastante, pueden calificarse de *illiterati et imperiti* y por consiguiente de menos aptos para el desempeño de sus oficios, entonces, dice el Concilio de Trento en el capítulo 6.º de la sesión 21 podrán los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, mandarles Coadjutores ó Vicarios que vivan á cuenta de los frutos de la Parroquia *vel aliter providere*. Puede un Párroco ser inocente y celoso, y no obstante, por especiales circunstancias, no hacer ya fruto en su Parroquia, en cuyo caso tiene derecho el Prelado para trasladarle á otra, obligándole á permutar, según se establece en las decretales, entre ellas la 5.ª del título *de rerum permutatione*, donde se lee: *Si autem Episcopus causam inspexerit necessariam, licite poterit de uno loco ad alium transferre personas ut quae uno loco minus sunt utiles alibi se valeant utilius exercere*.

Aunque en las Reales aprobaciones de permutas de curatos se supone que éstos son de igual categoría, no por ello han de perder los Ordinarios sus facultades canónicas de obligar á permutar un beneficio con otro de categoría inferior si esta pena merece el beneficiado; pero cuando la permuta se manda por el odio excitado en el pueblo ó por otra causa que no arguya culpa en el Párroco, es justo que se haga, y así lo tiene declarado la Sagra-

da Congregación del Concilio *cum beneficio relictus aequivalentis*. Cuando no es necesario que el Párroco abandone para siempre su Parroquia, se le separará de ésta temporalmente nombrando otro Sacerdote para que la administre y gobierne, viviendo con lo que se le señalare de las rentas de la misma; lo cual ha aprobado con repetidas declaraciones la misma Sagrada Congregación.

Materia abundantísima es esta de la privación del beneficio; pero aún lo brevemente expuesto sobra, porque, dicho sea para honra del Clero español, entre nosotros rarísima será la ocasión en que haya que aplicar esta doctrina. Es una cuestión que tiene más de teórica que de práctica.—ANTOLÍN LÓPEZ PELÁEZ.

(De la *Revista eclesiástica*.)

DOCUMENTOS SOBRE INHUMACIONES

Copiamos á continuación, por ser de interés para los señores curas, una Circular sobre entierros é inhumaciones dictada por el Sr. Gobernador civil de Baleares, y dos Oficios del Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba sobre inhumaciones ilegales de párvulos bautizados:

«GOBIERNO CIVIL DE BALEARES.—*Enterramientos*.—*Negociado I.º*.—*Circular*.—Para facilitar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes sobre enterramientos y evitar conflictos que suelen suscitarse en este punto, recuerdo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad que, decretada la tolerancia religiosa por el art. 11 de la Constitución, quedó subsistente como Religión del Estado la Católica Apostólica Romana, salvando en todas las toleradas el respeto debido á la moral cristiana, y sin permitir otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

»Consiguientemente á este precepto constitucional se dictó la Real orden de 23 de Octubre de 1876 fijando las reglas para su desenvolvimiento y aplicación; y posteriormente, para casos especiales, se expidieron otras varias soberanas disposiciones resolviendo divergencias ocurridas en el delicado punto de enterramientos.

»En todas ellas, y singularmente en la citada de 23 de Octubre de 1876, se establece que queda prohibida toda manifestación pública de culto ó secta diferente de la Católica fuera del recinto del Templo y del Cementerio de las mismas, en cuyo lugar gozarán de la inviolabilidad constitucional siempre que no contravengan expresamente al Código penal ó á las órdenes y reglamento de policía, y previene que para toda reunión ó manifestación que se convoque ó se celebre fuera de dichos lugares, es indispensable solicitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad.

»La Iglesia, por su parte, desde tiempo inmemorial, tiene erigidos lugares sagrados en donde reposan las cenizas de sus hijos, y todas las disposiciones del Poder civil han reconocido siempre que la sepultura eclesiástica es una parte de la Comunión cristiana, la cual dura después de la muerte; que los fieles mientras viven pertenecen á la sociedad civil, pero que sus restos mortales pertenecen á la Iglesia, que los recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos y les da sepultura bendecida.

»Los Cánones de la Iglesia, los Concordatos vigentes reservan á la autoridad eclesiástica, por los procedimientos que los mismos determinan, toda censura religiosa, privación de los beneficios de la Iglesia, singularmente los de sepultura eclesiástica, como uno de los más importantes derechos espirituales de los fieles, derechos que

personalmente se adquieren por el Sacramento del Bautismo y que solamente pueden perderse por actos también personales de libre y consciente voluntad.

»Por tanto, y procediendo en perfecta armonía con las disposiciones de la Iglesia y lo prescripto por la legislación civil, se tendrá en cuenta:

»1.º Que no deben tolerarse más entierros civiles que los de los cadáveres á que la autoridad eclesiástica haya denegado sepultura en el lugar sagrado, sin que sea motivo bastante para permitirlos el de que los padres, esposos, hijos, hermanos ú otros parientes del fallecido aleguen la profesión de diversas creencias, si no prueban debidamente la voluntad expresa del finado por medio de testamento ú otro documento perfectamente legal.

»2.º Los párvulos que fallezcan bautizados no pueden ni deben ser enterrados civilmente, porque á la Iglesia compete exclusivamente conducirlos al cementerio y darles sagrada sepultura.

»3.º Los Sres. Alcaldes no expedirán autorización alguna de sepelio interin no se les exhiba la licencia del Juez municipal y de la autoridad eclesiástica, y los encargados del cementerio no permitirán la inhumación sin la presentación de los referidos permisos.

»4.º Que para los enterramientos de los que mueren fuera de la Religión Católica debe designarse el trayecto más corto para la conducción de sus cadáveres al cementerio á ellos destinado, evitándose muy especialmente que los entierros civiles se conviertan en manifestación pública de hostilidad á la Religión del Estado.

»5.º Siendo por lo común los enterramientos civiles verdaderas manifestaciones, quedan sujetos á lo prescrito en la vigente ley de reuniones, debiendo en su consecuen-

cia solicitar el oportuno permiso de la autoridad encargada de sostener el orden, para poder verificarse.

»Todo lo cual recuerdo para que se atienda y cumpla con estricto rigor.

»Palma 2 de Octubre de 1904.—*El Gobernador*, RAFAEL ALVAREZ SEREIX.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.—Ilustrísimo Señor: Con esta fecha digo al Alcalde de Fernán-Núñez lo que sigue: «Por el Provisorato y Vicaría general de esta diócesis se me manifiesta que en la tarde del veintuno del corriente se ha concedido por esa Alcaldía permiso para inhumar en el apartado de los no católicos en ese cementerio el cadáver de Leonor Serrano Salazar, párvula de cuatro meses, bautizada en 1.º de Junio último, por haberlo así solicitado su padre José Serrano y Serrano. Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, dictada con carácter general, debo significarle que el enterramiento verificado es anticatónico é ilegal, y por tanto, procédase, inmediatamente, dándose las órdenes por esa Alcaldía, á la exhumación y traslación de los restos, á costa del padre del párvulo, desde el apartado donde se hallan al cementerio católico; advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones y permisos de esta clase, para las que carece de competencia. Del recibo de esta comunicación y de quedar realizado cuanto se expresa, se servirá dar cuenta á este Gobierno en el término de tercero día.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. como consecuencia de su atenta comunicación fecha 21 del corriente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 31 de Julio de 1905.—*José Sanmartín*.—
Ilmo. Sr. Provisor y Vicario de esta diócesis.

«Excmo. é Ilmo. Señor.: Con esta fecha digo al Alcalde de Villafranca lo que sigue: .

«Tan pronto como transcurran cinco años del sepelio del párvulo Pedro Duque López, hijo legítimo de Diego Duque Gallardo y de Ana López González, el cual tuvo lugar el 23 de Junio del año 1903 de una manera anticanónica é ilegal, en el Cementerio civil de esa población, apesar de estar bautizado; dispondrá Vd. lo conveniente para que sea trasladado, conforme á las disposiciones vigentes al Cementerio católico. Mientras pueda realizarse la indicada traslación aislará Vd. la sepultura del niño de todas las demás por medio de una tapia que la cerque, colocando en ella una inscripción que recuerde en qué fecha y año debe ser exhumado para cambiar los restos á un enterramiento sagrado. Del recibo de esta comunicación se servirá dar cuenta á este Gobierno, así como de quedar realizado el fin que se interesa.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Córdoba 14 Agosto de 1905. *José Sanmartín.*—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

INFORMACIÓN AGRARIA EN AMBAS CASTILLAS

Hace algún tiempo y con ocasión de iniciar el Instituto de Reformas sociales los trabajos para la Información agraria en ambas Castillas, llamamos la atención del público acerca de la importancia que tiene el que á ella concurren cuantos conociendo la situación de la industria agrícola, puedan aportar noticias de interés.

Hoy que aquellos trabajos están en su plenitud, reiteramos nuestra excitación, ya que los efectos de una infor-

mación de esa índole depende á un tiempo de la cantidad de los datos recogidos, del número y calidad de los concurrentes y de la rapidez conque se lleven á cabo, y recordamos que el Instituto de Reformas Sociales tendrá especial satisfacción en remitir interrogatorios y cartillas del obrero á los que cooperen al mejor éxito de la mencionada Información.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE NOVEMBRE

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum per malos ministros sacramenta conferri possint? D. Th. 3.^a par., q. LXIV, a. 5.

CASUS CONSCIENTIÆ

Carolus, peccator publicus, pervenit in locum ubi ejus indignitas ignoratur animo ibi permanenter habitandi et matrimonium contrahendi. Ut autem sponsae complacet, adit parocum hujus loci fingens confessionem facere, sed parocus expresse ei manifestat minime matrimonium assisturum nisi sinceram faciat confessionem, quod renuit. Sequenti die, dum parocus Eucharistiam distribueret fidelibus ipsum Carolum inter accedentes ad sacram mensam videt eique denegat Communionem. Sed cum postea Carolus parocum minaretur mortem nisi Eucharistiam ministraret et matrimonio assistat, ad utrumque parocus accedit ob metum.

Quaeritur. Utrum bene ageret parocus tum denegando prius Eucharistiam et assistentiam matrimonio, tum postea ad utrumque accedendo?

SEMINARIUM PONTIFICIUM SALMANTICENSE

TABULA SYNOPTICA

REFERENS DISCIPLINAS QUAE IN HOC SEMINARIO TRADENTUR IN ANNO SCHOLARI 1905 1906

PRO SCHOLIS INFERIORIBUS GRAMMATICAE ET RHETORICAE

ANNI	DISCIPLINAE	LECTIONES	HORAE	TEXTUS	PROFESSORES
I	{ Analogia latina..... Analogia Hispana..... Geografia..... Exercitia Arithmetica Historia Sacra..... Cathecismus..... }	Bis quotidie..		Raymundus Miguel	} Comp Reg. Academiae Sanchez Casado..... » Pinton..... Astete, S. J..... } P. Arnisén
		Quotidiana.	Mane:		
		Quotidiana.	Ab hora 8 1/2 ad 11.		
		Feria V, mane.	V espere:		
		Feria V, mane	A 2 1/2 ad 4 1/2.		
		Die sabbati.			
II	{ Syntaxis latina..... Syntaxis hispana..... Historia Hispaniae..... Exercitia Arithmetica Historia Sacra..... Cathecismus..... }	Bis quotidie..		Raymundus Miguel	} Comp Reg. Academiae Sanchez Casado..... » Pinton..... Astete, S. J..... } P. Arteaga.
		Quotidiana.	Mane:		
		Quotidiana.	Ab hora 8 1/2 ad 11.		
		Feria V, mane.	V espere:		
		Feria V, mane.	A 2 1/2 ad 4 1/2.		
		Die sabbati.			
III	{ Prosodia latina..... Historia universalis..... Exercit a Arithmetica. Analogia graeca..... Ars metrica hispana..... Cathecismus..... Cantus liturgicus..... }	Quotidiana.		Raymundus Miguel	} Sanchez Casado..... » Ortega..... De Colonia, S. J..... Astete, S. J..... } P. López.
		Quotidiana.	Mane:		
		Alternis diebus	Ab hora 8 1/2 ad 11.		
		Alternis diebus.	V espere:		
		Feria V, mane.	A 2 1/2 ad 4 1/2.		
		Die sabbati			

IV	Arithmeticae. Elementa graecae lin- guae. Poesis hispanae exer- citiū Catechismus. Cantus liturgicus.	Quotidiana. Quotidiana Feria V mane. Die sabbati. Feria V, et die Do- minicana.	Mane: Ab hora 8 1/2 ad 11 Vespere: A 2 1/2 ad 4 1/2.	Laborda. Ortega. Astete, S. J. Zufiria.	P. Larrazabal
----	---	--	---	--	---------------

FACULTAS PHILOSOPHIAE

I	Logica et Ontologia. Algebra et Geometr	Binae quotidie Quotidiana.	10-11 et 3 1/2-4 1/2 9-11.	Mendive. Laborda.	R. P. Petrus Munarriz. Lic. D. Antonius S. Casanueva
II	Cosmol. Psycho. Theod Trigon et Cosmogr.	Binae quotidie Quotidiana.	10-11 et 3 1/2-4 1/2. 9-10.	Mendive. Lecciones oral.	R. P. Romanus Maturana. R. P. Petrus Segura.
III	Ethica et In. Nat. Physica et Chocemia Historia Nat.	Quotidiana. Quotidiana Quotidiana	9-10. 11-12. 3 1/2-4 1/2.	Mendive. Bellido Faulin.	R. P. Eduardus Arechavaleta Dr. D. Joannes. E. Bellido. Lic. D. Antonius S. Casanueva

FACULTAS S. THEOLOGIAE

I	Theolog. dogmatica Theolog. moralis. Historia Ecclesiae.	Quotidiana Quotidiana Quotidiana	10-11. 9-10. 3 1/2-4 1/2.	Wirceburgenses. Seavini «del Vechio». Berti	R. P. Cyrillus Briones. Canonicus Poenitenciaris Dr. D. Josephus Polo Benito
II	Lingua hebraica. Theologia dogmat. Theologia moralis. Theologia pastoral.	Feria III V et Sab. Binae quotidie Quotidiana Hebdomadalis.	8 1/2-9 et 9-10 10-11 et 3 1/2-4 1/2 9-10. 10-11.	Gonzalez Wirceburgenses. Seavini «del Vechio». Mach.	R. P. Michael Gonzalez PP. Sot) et Elorriaga. Canonicus Poenitenciaris. R. P. Alphonsus Elorriaga.
III	Scriptura Sacra Institutiones Canonice. Theolog. pastoralis	Binae quotidie. Feria II, IV et VI. Hebdomadalis	10-11 et 3 1/2-4 1/2 2 3/4-3 1/2. 10-11.	Wirceburgenses Cornely. Deshayes. Mach.	PP. Soto et Elorriaga. Canonicus Lectoralis. R. P. Petrus Segura
IV	Theologia dogmatic. Scriptura Sacra Patrologia. Oratoria Sacra	Binae quotidie Feria II, IV et VI Feria III et Sab. Feria V	10-11 et 3 1/2-4 1/2 9-10. 9-10. 9-10.	Wirceburgenses. Cornely. Gonzalez Franc. Xlentgen.	R. P. Alphonsus Elorriaga. PP. Soto et Elorriaga. Canonicus Lectoralis. Canonicus Magistralis. Canonicus Magistralis.

PENES COLLEGIUM "CALATRAVA"

ANNI	DISCIPLINAE	LECTIONES	HORAE	TEXTUS	PROFESSORES
FACULTAS S. THEOLOGIAE					
V	Summa Sancti Thomae	Quotidiana	10-11	Summa	Dr. D. Hieronymus Cocco.
	Perfectio Linguae graecae	Fer. II et IV Fer. VI et Sab.	9 10 3 1/2 4 1/2	Rossi	Dr. D. Andreas Alonso Polo.
	Perfectio Linguae hebraeae	Fer. II, III et IV	3 1/2 4 1/2	Vosen	Dr. D. Joannes Franciscus Moran.
	Archaeologia christiana	Fer. III et VI	11-12	Ferreiro	Dr. D. Romanus Bravo
FACULTAS JURIS CANONICI					
I	{ Ius publicum ecclesiasticum Institutione Canonicae	Quotidiana	9 10	Lluís	Dr. D. Joannes Cajal.
		Quotidiana	3 1/2 4 1/2	Sanguineti	Dr. D. Lauretius Rodriguez
II	{ Decretales	Binae quotidie	9 10-3 1/2-4 1/2	Santi	Dr. D. Zephyrinus Andres.
		Binae quotidie	9 10-3 1/2-4 1/2	Santi	Dr. D. Emmanuel G. Boiza.
III	{ Decretales	Binae quotidie	9 10-3 1/2 4 1/2	Santi	Dr. D. Zephyrinus Andres.
		Binae quotidie	9 10-3 1/2 4 1/2	Santi	Dr. D. Emmanuel G. Boi a.

Salmaniticae die 15 mense Septembris anno millesimo nongentesimo quinto.

En el Colegio de Calatrava se explican también las asignaturas de *Literatura latina, Literatura castellana, Lenguas francesa é italiana y Economía social.*

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

GRADOS CONFERIDOS EN ESTE SEMINARIO DURANTE EL CURSO 1904-1905

Facultad de Filosofía

DE LICENCIADO

Don Miguel F. Henry.	Irlanda.
» Manuel Méndez Pérez.	Salamanca.

DE DOCTOR

Don Miguel F. Henry.	Irlanda.
------------------------------	----------

Facultad de Sagrada Teología

DE BACHILLER

Don Pablo Díez Gutiérrez.	León.
» Isaac Turiel Cid.	Astorga.
» Luciano Pérez Platero.	Pamplona.
» Ambrosio Blaine.	Irlanda.
» Santiago Jordán.	Idem.
» Mario Sauras Navarro	Zaragoza.
» Pedro Hernández Pérez.	Salamanca.
» Manuel Carballal Cota.	Orense.
» Palatino del Agua Castañeda.	León.
» Emilio F. García Fuentes.	Ciudad-Rodrigo.

DE LICENCIADO

Don Antonio Vilches Becerra.	Sevilla.
» Ramón Fernández Ortiz.	Santander.
» Pablo Díez Gutiérrez.	León.
» Luciano Pérez Platero.	Pamplona.
» Isaac Turiel Cid.	Astorga.
» Angel Carrizo Díez.	Idem.
» Fabian Jorge Ramos.	Salamanca.
» Carlos del Brio Cortes.	Idem.
» Mannel Carballal Cota.	Orense.
» Palatino del Agua Castañeda.	León.
» Emilio Pueyo G. de Durana.	Vitoria.
» Felipe García Peñalvo.	Salamanca.
» Julio Almeida Hernández.	Idem.
» Emilio F. García Fuentes.	Ciudad-Rodrigo.

DE DOCTOR

- Don Tomás Serna Puente. Salamanca.
› Clodoaldo Velasco Gómez. Idem.

Facultad de Derecho Canónico

DE BACHILLER

- Don Angel García Pinto. Salamanca.
› Alfredo Rodríguez Corujo. Oviedo.
› Angel Arrien Amunátegui. Vitoria.
› Valentin Santos Gutiérrez. Salamanca.
› Jesús Calvo Escribano. Idem.
› Lorenzo González Gómez Idem.

DE LICENCIADO

- Don Angel García Pinto. Salamanca.
› Esteban Mata Pascual. Coria.
› Alfredo Rodríguez Corujo. Oviedo.
› Angel Arrien Amunátegui. Vitoria.
› Valentin Santos Gutiérrez. Salamanca.
› Lorenzo González Gómez. Idem.
› Gregorio Azpitarte Iturriza. Vitoria.
› Aureliano Sevillano Moro. Jaén.

DE DOCTOR

- Don Angel García Pinto. Salamanca.
› Jesús Reymóndez del Campo. Astorga.
› Emilio Santos de la Peña. Zamora.
› Ildefonso E. Vicente Hernández. Salamanca.

ESTUDIOS SOCIALES

Con esta fecha ha dado comienzo en el Colegio de Calatrava, la clase *gratuita* de Economía social para cuantos eclesiásticos y seglares gusten asistir.

ADVERTENCIA

Estando ya en prensa el Directorio actual, en primeros de Noviembre del año próximo pasado y por consiguien-

te antes de la fecha en que fué preconizado el actual Excelentísimo Prelado, no se pudo expresar lo concerniente al aniversario de su elección; por lo tanto téngase presente y obsérvese en el día 14 de este mes lo siguiente:

14. Fer. 3. *S. Josaph. Ep. et M... etc. In omnibus Mis. quae de fest. dicant. in tot. Dioeces. addit. or. Deus omnium fidelium ob annivers. election, Excmi. ac Illmi. D. D. Fr. Franc. Xav. Valdés, Episcop. quem Deus salvum faciat.*

CRÓNICA

Apertura del Seminario Pontificio.—El día 2 del pasado Octubre, se celebró en la iglesia de la Clerecía, la apertura del curso en el Seminario Pontificio.

Presidió el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, teniendo á sus lados al M. I. Sr. Deán y Prefecto de estudios y al R. P. Salustiano Carrera, Rector de régimen y disciplina.

Empezó el acto con la Antífona y oración de San Carlos Borromeo; luego se celebró la misa y pronunció el discurso inaugural, el R. P. Pedro Munárriz, profesor de Lógica y Ontología.

Terminada la lectura del muy notable discurso, contundente y acabada refutación del duelo, todos los señores profesores hicieron la profesión de fe en manos del Rmo. Prelado.



Fiestas teresianas en Alba.—Con la solemnidad de siempre y con grandísima concurrencia de fieles se ha celebrado, en la villa ducal, la festividad de la insigne castellana, reformadora del Carmelo Santa Teresa de Jesús.

Celebró de pontifical, asistido de señores capitulares, el Excmo. Sr. Obispo de la diócesis; y por la tarde presí

dió la procesión solemne el Ilmo. Sr. Obispo de Mozambique, ilustre devoto de la seráfica doctora.

Pronunciaron los sermones de la fiesta y octava los RR. PP. Larrazabal y Arechavaleta, de la Compañía de Jesús.

A todos estos actos asistieron las autoridades de la villa, dándoles realce, y edificando á sus subordinados con el ejemplo de su devota presencia.

SANTA VISITA PASTORAL

El Excmo. Prelado, deseoso de visitar y conocer los pueblos confiados á su cuidado pastoral, después de celebrar de Pontifical, el día de Santa Teresa de Jesús en Alba de Tormes, salió á girar la santa visita, acompañado del señor Secretario y de su familiar. Llegó en la mañana del 16 al pueblecito de Amatos; celebró la santa misa y distribuyó la sagrada Comunión á sesenta y cinco personas, dándoles la bendición Papal, por especial privilegio concedido por Su Santidad Pío X y después de enterarse del estado del templo y casa parroquial, partió para Beleña, donde por la tarde hizo la confirmación, visita de iglesia y dirigió al pueblo la palabra, tornando á Salamanca en la noche, para pasar al Arciprestazgo de Rollán.

El día 18 llegó S. E. I. á Doñinos, y acompañado de todo el pueblo, que esperaba á su Prelado á lo largo de la carretera, llegó á la iglesia en medio de vítores y manifestaciones de júbilo. Rezado el Santo Rosario dirigió S. E. I. la palabra al pueblo. Al día siguiente distribuyó la sagrada comunión á 70 personas, dándoles al final la Bendición Papal. Por la tarde pasó el Excmo. Prelado á visitar la Iglesia de Porteros y en ella confirmó á los hijos del Excelentísimo Sr. Marqués de Castelar, quien obsequió fina-

mente al Prelado; pasando á pernoctar en Parada de Arriba.

Día 20. En este pueblo como en todos los demás hubo cabalgata para esperar y despedir al Rvmo. Prelado y llegó siempre acompañado de las autoridades y del pueblo en masa á la iglesia. Para no hacer enojosa esta reseña, solamente diremos que practicó S. E. I. la visita de la iglesia como en todos los demás pueblos y hubo 160 comuniones. A mediodía pasando por Villaselva donde saludó á las señoras de la finca, llegó á Florida de Liébana. Allí administró la sagrada Confirmación y después de comer partió para el Pino, visitando la iglesia y dirigiendo la palabra al pueblo, y pernoctó en Zarapicos.

Día 21. En este pueblo distribuyó S. E. la sagrada comunión á 100 personas y después de predicar, confirmar y dar la bendición papal, pasó á Carrascal de Velambez, donde predicó y confirmó, visitando también la iglesia de San Pedro del Valle, haciendo noche en Vega de Tirados.

Día 22. Antes de llegar á este pueblo visitó S. E. el anejo de Tirados, viendo con satisfacción el arreglo de la iglesia.

En la Vega hubo 125 comuniones. Por la tarde pasó á Golpejas, donde también predicó y confirmó y al atardecer llegó á Rollán.

Día 23. En este pueblo recibieron la sagrada comunión 175 personas, á quienes concedió S. E. I. la bendición Papal, dirigió al pueblo su autorizada palabra y después de visitar las dos ermitas que existen en el pueblo, salió el Excmo. Prelado para Galindo, quedando satisfecho del estado de conservación y limpieza del templo y casa rectoral. Hecha la visita del tabernáculo y de la iglesia pasó á dormir á Barbadillo.

Día 24. Comulgaron 125 personas, dió la Bendición Pa-

pal y visitó las escuelas, saliendo por la tarde á Canillas de Abajo, en donde el día 25, á pesar de lo desapacible del tiempo, acudió el pueblo en masa á recibir al Prelado, comulgando 165 personas. En la tarde pasó por las Navas, donde predicó la divina palabra, llegando á dormir á Quejigal.

Día 26. Comulgaron 150 personas, practicó S. E. la visita como en los demás pueblos, saliendo por la tarde á visitar á Calzada de D. Diego, donde predicó é hizo la visita de la iglesia, llegando á dormir á la Torre.

Día 27. En este pueblo, propiedad de D. Justo Sánchez Tabernero, esperaban al Sr. Obispo, el exdiputado á Cortes Sr. Sánchez del Campo y los dueños del pueblo; quienes agasajaron atentamente al Prelado y le acompañaron hasta su llegada al Palacio episcopal. Comulgaron 90 personas; dióles el Rdmo. Prelado la Bendición Papal y después de confirmar y enterarse del estado del templo, tornó el Sr. Obispo á esta ciudad.

Quiera el Señor concederle la gracia de terminar la primera visita de la diócesis con tanta felicidad como ha terminado la del Arciprestazgo de Rollán, donde ha recibido de todos muestras inequívocas de respeto y acendrado cariño.

BIBLIOGRAFÍA

COMMENTARIUS SCHOLARIS

Con este título se publica una revista, escrita en latín y redactada por los seminaristas de Barcelona.

Al entrar en el segundo año de su publicación, se ha encargado de la confección material el conocidísimo y acreditado editor de Barcelona D. Juan Gili.

Deseamos á la nueva Revista larga y próspera vida.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.

FIESTA ONOMÁSTICA

DE

NUESTRO RVMO. PRELADO



El día 3 de los corrientes, festividad de San Francisco Javier, celebra sus días nuestro Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo.

En tan fausto día sentimos dulces complacencias en reiterar á nuestro amantísimo Padre y Pastor rendido testimonio de veneración, amor y adhesión inquebrantables, y al ofrecerle la más sincera, cordial y respetuosa felicitación, hacemos votos al cielo, por el valimiento del infatigable Apóstol de las Indias, para que su preciosa vida sea larga en años y llena de méritos para bien de su alma y de la diócesis confiada á su paternal dirección.

